



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04869-2007-PHC/TC
UCAYALI
VÍCTOR RUIZ RUIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ruiz Ruiz contra la resolución de fojas 243 expedida por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, su fecha 7 de agosto de 2007, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por haber vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que fue condenado mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2006, expedida por el Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Coronel Portillo (Exp. N.º 2006-806), la misma que fue confirmada por la Sala Penal emplazada mediante resolución de fecha 23 de abril de 2007. Afirma que en todo momento ha colaborado con el órgano jurisdiccional en el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, acogándose a la confesión sincera, por lo que debía de aplicarse una pena por debajo del mínimo legal respecto del delito investigado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales. Alega que, al haber impuesto el órgano jurisdiccional una pena en los márgenes previstos por la ley, se atenta contra los derechos constitucionales antes invocados.
2. Que, si bien en autos se alega la presunta agresión del derecho al debido proceso, el mismo que detenta el carácter de fundamental, del estudio de la demanda se advierte que en realidad lo que solicita el recurrente es la correcta aplicación del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales en el cuestionado proceso N.º 2006-806, es decir, una norma procesal de rango legal. Al respecto, es preciso reiterar lo ya señalado por este Tribunal en el sentido de que no es labor de la justicia constitucional el resolver asuntos de mera legalidad, por lo que labor del juez constitucional en un hábeas corpus contra resolución judicial no consiste en determinar, desde el texto de las normas legales que fueron de aplicación al proceso penal, qué interpretación resulta más correcta [Cfr. Exp. N.º 2005-2006, Caso Umbert



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sandoval, Fundamento N° 3], toda vez que dicho análisis compete de manera exclusiva al órgano jurisdiccional ordinario. En tal sentido, es de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, que señala que: *No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Triarte Pamo
Secretaria Relatora (e)